

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Leticia Garza Meza**, en su carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende por el partido Movimiento Ciudadano, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-112/2024 y acumulado**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **16:00-dieciséis horas** del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

**ASUNTO: Se solicita trámite de escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del JI-112, por el TEENL**

**C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-**

**Leticia Garza Meza**, en mi carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cerrada Rosa Roja #8, Col. Sierra Alta Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64989, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del JI-112, por el TEENL, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

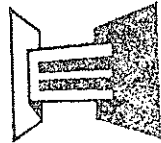


---

**LETICIA GARZA MEZA,**

en mi carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

JUL 19 '24 14:59 58s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Leticia Guerra

OFICIAL DE PARTES:  
Ulises Martínez

Anexo  
01 - Escrito de demanda Federal  
en 17 diecisiete copias.

*Asunto: Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente JI-112/2024 y acumulado, por el TEENL*

**C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTES:**

**Leticia Garza Meza**, en mi carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cerrada Rosa Roja #8, Col. Sierra Alta Tercer Sector, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64989; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a promover Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI-112/2024 y acumulado**.

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la suscrita me permito detallar los siguientes datos:

**Autoridad Responsable:** El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Actos Impugnados:** La Sentencia Definitiva dictada por la Autoridad Responsable, el día 13-trece de julio del 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI-112/2024 y acumulado, mediante la cual se conformaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la asignación de regidurías por Representación Proporcional.

## **HECHOS<sup>1</sup>**

1.- En fecha 11-once de junio, la suscrita, con el carácter señalado al rubro del presente, promoví Juicio de Inconformidad contra el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Allende, mismo que fue radicado bajo el expediente JI-128/2024.

2.- En fecha 18-dieciocho de junio, se dictó acuerdo mediante el cual se acumuló el expediente señalado con anterioridad, al expediente JI-112/2024, por estimar la autoridad jurisdiccional, que ambos expedientes guardaban relación directa por su materia litigiosa, en contra de los mismos actos.

3.- El 15-quince de julio, fue notificada a la suscrita, de la sentencia definitiva del expediente JI-112/2024 y su acumulado, mediante la cual el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección, incluyendo, en consecuencia, la asignación y entrega de constancias de regidurías por representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2024-dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por las razones siguientes:

La Autoridad Responsable vulneró la normatividad aplicable, al confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección, incluyendo, en consecuencia, la asignación y entrega de constancias de regidurías por representación proporcional, violando los principios de exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y legitimidad.

La Autoridad Responsable, al emitir la resolución impugnada, actuó de manera contraria a los principios rectores del proceso electoral, vulnerando así derechos fundamentales de la suscrita. Dicho actuar afecta de manera directa el principio de legalidad, ya que la decisión tomada no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, lo cual es indispensable para garantizar la transparencia y la justicia en los procesos electorales.

Finalmente, la actuación de la Autoridad Responsable genera un estado de incertidumbre jurídica, afectando no solo a la parte actora sino también al principio de confianza legítima que los ciudadanos deben tener en las instituciones electorales. La confirmación de la validez de la elección sin un debido análisis y fundamentación adecuada pone en riesgo la legitimidad del proceso electoral y socava la credibilidad de las autoridades electorales encargadas de velar por la correcta aplicación de la ley.

En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

**Forma:** La demanda se presenta por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la

resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

**Oportunidad:** La demanda es oportuna toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta a la sentencia, ésta fue notificada el 15-quince de julio, por lo que el plazo para su interposición fenecería el día 19-diecinueve de julio.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. LETICIA GARZA MEZA, en su carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

DOMICILIO: Calle Cerrada Rosa Roja, número 8, colonia Sierra Alta, Tercer Sector Monterrey, Nuevo León.

Dentro del expediente número J1-112/2024 y su acumulado JI-128/2024, formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD, iniciado por el C. Aram M. González Ramírez en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano y otra; se ha emitido SENTENCIA DEFINITIVA el día 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Leticia Garza Meza en virtud de Ux haberlo encontrado presente, a las 11:24 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**Legitimación e interés jurídico:** se cumple con este requisito, dado que, las resoluciones impugnadas afectan directamente la esfera jurídica de la suscrita.

**Definitividad:** se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

En ese orden de ideas, esta *Sala Monterrey* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, fracción VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 79, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), de la *Ley de Medios*; y, el Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, como su cabecera.

Asimismo, este Juicio es procedente atendiendo el contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior con la clave 36/2002, bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.<sup>2</sup>

#### **AGRAVIOS:**

**ÚNICO.-** En la resolución que se combate, se viola la regla de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la paridad, alternancia y orden de candidatos en las planillas registradas, contenidas en los artículos 271 Bis y 273, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como los diversos 16 y 17 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, según se destaca en el siguiente análisis:

En el artículo 271 Bis de la Ley Electoral, en lo conducente, se dispone:

*“... **En cada etapa de asignación**, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral **deberá verificar la paridad entre géneros** y los parámetros de sub o sobre representación, **revisando al concluir cada elemento** la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. **Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación**, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.*

***De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación** y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. **El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.** ...”*

Por su parte, en el diverso numeral 273, literalmente se decreta:

*“**Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.”*

El numeral 16 de los referidos Lineamientos señala:

*Artículo 16. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las Regidurías de*

representación proporcional, acorde con lo dispuesto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de representación proporcional.

**En ningún caso las reglas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.**

Así mismo, el artículo 17 de los citados Lineamientos, textualmente señala:

Artículo 17. **La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional** para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar **atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.**

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, **habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios,** mayoría relativa y representación proporcional.

**De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes** en las asignaciones de representación proporcional, **a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento,** a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. **El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.**

Quando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

*Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.*

*En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.*

*La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de Regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.*

De las anteriores transcripciones tenemos que:

1. En cada etapa de asignación, deberá verificarse la paridad entre géneros;
2. En caso de existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a **hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones** de representación proporcional, a partir de la última asignación y empezando con el Partido con la menor votación recibida;
3. Una vez que se alcance la paridad, deberá continuarse con la distribución **con alternancia de género en cada asignación;**
4. **En todo caso,** la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas.

Deviene aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación**, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, **tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas

*tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.*

Así las cosas, en función del número de integrantes de la planilla de Ayuntamiento, se deben asignar, en total, tres Regidores por el principio de Representación Proporcional, que son los que resultan de la primera etapa, es decir, porcentaje mínimo, sin que haya más regidurías por repartir y que, al atender a las listas, corresponden a tres hombres, con lo cual, se abre aún más la brecha entre hombres y mujeres, para quedar en cuatro mujeres y ocho hombres.

Aplicando la regla prevista para el caso de existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se tienen que realizar los ajustes, a fin de que sean seis mujeres y seis hombres, en lugar de cuatro mujeres y ocho hombres.

Por lo tanto, el primer ajuste consiste en asignar una mujer al partido de menor votación obtenida (no a los partidos, sino al partido que obtuvo la menor votación), a pesar de que, según la lista registro, correspondería a un hombre, para lograr la paridad, quedando cinco hombres y cinco mujeres, habiendo empezado por el Partido de menos votación obtenida, que es el PRI. Hasta ese punto, se ha asignado una Regiduría por el principio de Representación Proporcional, restando dos Regidurías por asignar.

Se procede a la segunda asignación de Regidores y, en términos de lo dispuesto en el artículo 273 en cita, corresponde atender, primeramente, al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, la cual corresponde a un hombre, postulado por el Partido Morena, que es el que sigue en orden de votación obtenida y que, además, garantiza alternancia respecto de la designación inmediata anterior.

Por último, se procede a la tercera asignación de Regidores, en que, necesariamente, debe recaer en mujer y corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, en atención a su orden de votación recibida y en que se tuvo que ajustar,

para alcanzar la paridad, a pesar de que en el orden que ocupan los candidatos en las planillas registradas, correspondería a un hombre; pero, al no garantizarse la paridad, debe asignarse a una mujer.

En este punto se destaca la violación en que se incurre en la sentencia combatida, ya que, contrario a lo afirmado en la misma, la regla del numeral 273, aplica EN TODO CASO, para la asignación de Regidores, precisamente en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas. Así las cosas, no hay razón de derecho para que EN EL CASO DE LA SEGUNDA ASIGNACIÓN, se ignore el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, sino que ha de atenderse a dicho orden y asignarla a un hombre, por haber sido registrado de esa manera y quedar pendiente otra asignación, con alternancia y que corresponderá, en vía de ajuste, a una mujer.

El agravio consiste, básicamente, en la interpretación errónea que se hace en la sentencia impugnada, respecto del numeral 273 de referencia.

En la sentencia de mérito, en lo conducente, se señala:

*“Por lo tanto, al hacer el ajuste en la posición del PRI, no se lograba la paridad, por lo que se siguió el ajuste al partido con menos votos, que resultó ser Morena; posterior a ello, ya no fue necesario realizar un ajuste más, dado que se logró la paridad en la totalidad de la integración, es decir, las posiciones de mayoría relativas como las de representación proporcional, de modo que, la posición de MC quedó intocada dado la ventaja competitiva que logró, al posicionarse como el mejor perdedor.*

*En efecto, el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, señala que el ajuste deberá realizarse empezando con el partido que haya obtenido la menor votación, haciendo los ajustes necesarios hasta lograr la paridad, de modo que, el Tribunal estima que una vez lograda la paridad, ya no fue necesario hacer un ajuste en MC.*

*Ahora bien, aun cuando se establece la alternancia de los géneros, ello se refiere al supuesto de que existan más regidurías por repartir en la etapa que corresponda o, precisamente en una segunda o tercera etapa (cociente electoral y resto mayor); en el presente caso, dada la cantidad de regidurías por repartir, solamente fueron necesarios dos ajustes, de abajo hacia arriba, y en una sola etapa, la relativa al porcentaje mínimo, por lo que no fue necesario pasar a las subsecuentes.*

*En efecto, el artículo 271 bis establece que una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad, en este sentido, en el presente caso se alcanzó la paridad con el segundo ajuste a Morena, por lo que no fue necesario aplicar la alternancia en la siguiente posición, la que correspondió a MC, por lo tanto, se considera que fue correcta la determinación de la responsable."*

Como puede observarse, se parte de una premisa equivocada, al considerar que con la primera asignación no se ha alcanzado la paridad y, a la vez, sin que, **en todo caso**, la asignación de Regidores sea en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, es decir, se realizó sin tomar en cuenta la lista, para la segunda asignación, habida cuenta de que era perfectamente posible realizarla con apego a la lista y, respetar así, los tres principios (lista, alternancia y paridad), ya que no había conflicto alguno para hacerlo.

También se aprecia que hay un error de interpretación respecto de la hipótesis normativa consignada en el numeral 271 Bis, en que se señala: "... revisando **al concluir cada elemento** la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste ...", ya que, según se advierte de la sentencia combatida, se equipara el vocablo "elemento", al de "etapa"; pero sin justificación alguna, puesto que concluye cada elemento, con cada asignación de una Regiduría, es decir, la asignación, es el elemento que concluye y que exige verificación de paridad.

Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y teleológica de los conceptos consignados en las normas contenidas en los numerales 271 Bis y 273, antes citados, ya que la intención de verificar paridad en la conclusión de cada elemento, permite que la asignación se haga considerando, en todo caso, el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, así como la alternancia respectiva y, también, la paridad.

En efecto, no tendría ningún efecto útil hablar de alternancia de género, si no se busca realizarlo en cada asignación, en caso de ser posible. Pensar que tenga que hacerse la alternancia, hasta que concluya una etapa, es enteramente caprichoso, ya que no tendría sentido pensar en alternar, sino únicamente en lograr la paridad numérica, cuando al final, hubiera el mismo número de hombres que de mujeres. La alternancia, implica que cada posición que sea asignada, busque la paridad, lo cual es acorde con todo el sistema que circunda la figura, cuando se avanzó para conseguir la paridad vertical, horizontal y transversal, incluso en bloques de competitividad.

La alternancia de género al concluir cada asignación, es otro instrumento de paridad, que busca ese equilibrio. Si hubiera contradicción entre el resultado de aplicar el criterio de orden en la lista, con el de alternancia, se justificaría el ponderar y decidir cuál privilegiar; pero, si por el orden de lista, la segunda asignación (a Morena) corresponde a un hombre, lo mismo que por alternancia, resulta por demás arbitrario y caprichoso el hacer el ajuste en esa posición, cuando, desde el principio, se sabe que el universo de asignaciones corresponde a tres Regidurías, de las cuales, necesariamente, tendrán que ser para dos mujeres y un hombre, empezando por el partido de menor votación obtenida y, continuando, con el que le sigue en ese orden de votación y de lista.

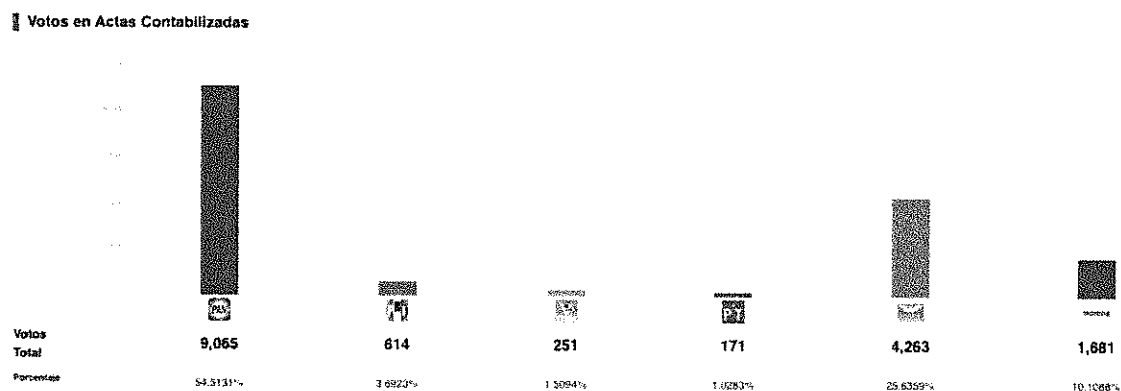
Como corolario de todo lo anterior, la determinación combatida incurre en una indebida fundamentación y motivación, al dejar de lado la regla del numeral 273 en cita, al igual que equiparar los vocablos de "elemento" y "etapa", sobre todo cuando,



al hacer la primer asignación de una Regiduría femenina, se elimina la brecha inicial, para quedar, preliminarmente, en cinco mujeres y cinco hombres, que alcanza la paridad, misma que se garantiza de manera concurrente con los demás principios, al alternar género en la segunda asignación, respetando el orden de la lista de registro de candidaturas, para rematar con la tercera asignación, que vuelve a equiparar los géneros.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se realiza ejercicio de asignación que debió llevar a cabo en principio, el Instituto electoral local y en su momento, el Tribunal local al conocer del medio de impugnación.

En primer lugar, se muestran los resultados de la elección del Ayuntamiento:



De esa forma, los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías de representación proporcional son los siguientes, en orden creciente de votación.

- 1.- PRI con el 3%-tres por ciento de la votación.
- 2.- MORENA, con el 10%-diez por ciento de la votación.
- 3.- Movimiento Ciudadano, con el 25%-veinticinco por ciento de la votación.

De acuerdo a los Lineamientos y a la Ley Electoral, bajo ese orden deberá llevarse a cabo la asignación **en paridad** de las regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, la planilla ganadora, postulada por el PAN, se compone de 5-cinco hombres y 4-cuatro mujeres, lo que deja una brecha de género de 1-una posición.

Por su parte, cada uno de los partidos con derecho a representación proporcional postuló en la candidatura a la primera regiduría a personas del sexo masculino, mientras que en la segunda regiduría a personas del sexo femenino.

A continuación, se realiza una primera ronda de asignación de regidurías de representación proporcional, respetando el orden de las listas por lo que las posiciones se asignan a las personas postuladas para la primera regiduría. De esa manera, se asignan a 3-tres varones, quedando el Ayuntamiento conformado de la siguiente forma:

<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
8-ocho	4-cuatro

Al existir una brecha de género en perjuicio de las mujeres, debe dejarse sin efectos la asignación de la etapa en que nos encontramos, es decir, la de porcentaje mínimo.

De esa manera, como la planilla ganadora se compone de 5 hombres y 4 mujeres, la primera asignación debe realizarse a la siguiente candidatura mujer de la lista, empezando por el partido con menor porcentaje de votación, que en este caso es la segunda regiduría postulada por el PRI. Con ello, se alcanza la paridad, al quedar conformado de la siguiente manera:

<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
5-cinco	5-cinco

Ahora bien, en la siguiente ronda, tomando en cuenta los principios de alternancia y prelación, se asigna la posición a la primera regiduría del partido MORENA, la cual corresponde a un hombre, quedando la integración de la siguiente forma:

<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
6-seis	5-cinco

De nuevo, en este punto existe una brecha de género de una posición en perjuicio de las mujeres, por lo que, en atención a los principios de alternancia y prelación, corresponde asignar la última regiduría a la siguiente candidatura mujer de la lista, que en este caso es la segunda regiduría postulada por Movimiento Ciudadano, es decir, a la suscrita.

De esa forma, el Ayuntamiento queda conformado de la siguiente manera:

<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
6-seis	6-seis

Como se observa, en este punto se ha alcanzado la paridad total en la conformación del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, aplicando los principios de alternancia y prelación, por lo que lo procedente es revocar el fallo impugnado, en los términos señalados en la presente demanda, es decir, que la autoridad electoral realice de nueva cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional, aplicando los principios de alternancia y orden de prelación.

A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

## **PRUEBAS**

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia de credencial de elector de la suscrita.
- b) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- c) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

### **PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoraes de la Ciudadanía, en contra de los actos reclamados.

**SEGUNDO.** Se se revoque el acto reclamado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.  
“PROTESTO LO NECESARIO”**

  
\_\_\_\_\_  
**LETICIA GARZA MEZA,**

en mi carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Allende, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.